

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Sucesión Intestada, radicado 2022-00039-00, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte demanda la haya subsanado. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 25 de julio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LIBERATO GUTIERREZ ALEMÁN Y OTROS
CAUSANTE: LIBERATO GUTIERREZ CERVERA
APODERADO: EDGAR SERRANO LEDEZMA
RAD: 704293184001-2022-00039-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 08 de julio de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, subsanara las siguientes falencias:

“No fue aportado el poder del señor CARLOS GUTIERREZ ALEMAN, como tampoco existe la constancia de haber enviado el demandante a través del correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se avizora que los avalúos presentados no están actualizados, unos datan del año 2020 y los otros del año 2021. Además, de los avalúos aportados no se tiene claro a qué bienes pertenecen toda vez, se están aportando 8 facturas de impuesto predial, cuando se dice que son 5 los bienes relictos, en razón a ello, la parte demandante deberá aportar las facturas de los impuestos prediales actualizados y por ende deberá corregir el inventario y avalúos anexo a la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Así mismo, se vislumbra que los poderes adjuntos no se encuentran legibles en su totalidad.

Por último, se observa que se aporta con la demanda un certificado de tradición y libertad a nombre de una persona distinta al causante, es el caso del certificado de libertad de referencia: 340-60327 cuyo propietario corresponde a Rafael Darío Díaz Berrocal, razón por la cual, se le solicita a la parte demandante que aclare las razones por las cuales fue aportado este certificado, toda vez que no se encuentra a nombre del difunto."

Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El informe secretarial señala que el término concedido al Abogado **EDGAR SERRANO LEDEZMA**, se encuentra vencido, dado que la providencia fue notificada mediante estado No. 27 del 11 de julio de 2022, corriendo los días 12, 13 y 14 de ejecutoria y, cinco días para subsanar desde el día siguiente, según las voces del artículo 90 del Código General del Proceso, corriendo los días 15, 18, 19, 21 y 22 de julio hogaño, sin embargo la demanda no fue corregida, siendo lo procedente en esta caso rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada, presentada por el señor **LIBERATO GUTIERREZ ALEMÁN Y OTROS**, mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: Por secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y désele salida a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca1bf4d68d8d9f313f71b4cfd5e42e12aef459939e556f849b121c152fd1e1**

Documento generado en 25/07/2022 04:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>